

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

VÍCTOR ALLENDE

Recurrido

V.

AUTORIDAD DE CARRETERAS
Y TRANSPORTACIÓN
(DIRECTOR EJECUTIVO,
JAVIER RAMOS HERNÁNDEZ)
DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y OBRAS
PÚBLICAS (SECRETARIO,
MIGUEL A. TORRES)

Peticionarios

KLCE201700598

Certiorari

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato

Civil Núm.
K AC2014-0442

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO ADMINISTRATIVO

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2017.

El 30 de junio de 2016 se aprobó la ley federal conocida como *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act* (PROMESA), 48 U.S.C. Sec. 2101 *et seq.*

De conformidad con las disposiciones de la ley PROMESA, el 21 de mayo de 2017 la Junta de Control Fiscal radicó una petición de quiebra a nombre de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT). Véase *In re: Puerto Rico Highways and Transportation Authority*, case no. 17-cv-01686(LTS). A esta fecha, dicha petición está pendiente ante la Corte de Distrito Federal de los Estados Unidos.

La referida petición de quiebra fue presentada bajo el Título III de la ley PROMESA, la cual dispone en su Sección 301(a) la aplicación, entre otras, de las Secciones 362 y 922 del título 11 del Código Federal de los Estados Unidos, conocido como Código de Quiebra de los Estados Unidos, que la presentación de la ACT de

una petición de quiebra tiene el efecto inmediato y directo de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite la ejecución de una sentencia contra el Gobierno, mientras los procedimientos de quiebra se encuentran pendientes ante el Tribunal. 11 U.S.C. Secs. 362(a), 922(a); 48 U.S.C. Sec. 2161(a).

La paralización automática aplica a las siguientes acciones:

“1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;

(3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;

(4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;

(5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;

(6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and

(8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or concerning the tax liability of a debtor who is an individual for a taxable period ending before the date of the order for relief under the title, 11 USC 362.”

En vista de que el presente caso está dentro de aquellos cobijados por la protección del Título III de PROMESA, la acción debe ser paralizada.

Cónsono con lo antes expresado, **se ordena el archivo administrativo** del presente caso hasta que otra cosa disponga la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

Expresamente reservamos jurisdicción para decretar su reapertura, a solicitud de parte interesada, en caso de que dicha

orden de paralización sea dejada sin efecto en cualquier otro momento con posterioridad a la fecha de la presente Sentencia y la parte interesada acuda ante este foro y solicite la continuación de los procedimientos.

En caso de que la reclamación o reclamaciones de autos queden totalmente adjudicadas en el proceso ante el foro de Quiebras, este dictamen se considerará definitivo, independientemente que el Tribunal de Quiebras o parte interesada lo notifique a este tribunal.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones